

Infancia



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 505 -2019-GRA/GR

Ayacucho, 28 AGO 2019

VISTO: El Oficio N° 515-2019-Exp. N° 0857-2018-0-0501-JR-CA-02-2JECH-CSJA/PJ, recepcionado el 23ago19, proveniente del Segundo Juzgado Civil de Huamanga, conteniendo en puridad, el requerimiento judicial, para en la brevedad posible cumplir con i).-efectuar las gestiones para que rectifiquen la suma de S/. 114,088.50 a S/132,763.50 en el listado de CONECTAMEF con respecto del pensionista Carlos Jesús Ocampo Guillén; ii).- también en el plazo de QUINCE DIAS se cumpla con incluir en planilla de pagos del pensionista Carlos Jesús Ocampo Guillen, el 10% de la remuneración mínima vital del año 2014: que vendría a ser la suma de S/75.00 por día, bajo apercibimiento de imponerse multa que podrá ser incrementada de manera compulsiva y progresiva hasta su cumplimiento (se adjunta copia de la Res. No 165 de fecha 05 de agosto del 2019); mandato judicial que corrige la parte resolutive de la Res. No 98 y Segundo considerando de la Res. No 131, dejando incólume los demás extremos de las citadas resoluciones; estando con lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional No 489-2019-GRA/GR del 19ago19; y demás conexos; y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Sala Transitoria Civil de la Corte Suprema de la República, mediante Casación N° 2948-2011-Ayacucho del 20jun2013, sobre Restitución de compensación adicional por refrigerio y movilidad, confirmaron en puridad la Sentencia de Vista del 31mar2011 de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que a su vez confirmaba la Sentencia de Primera Instancia de fecha 25jun2010; fluye en consecuencia que se restituye el derecho a continuar percibiendo el adicional diario por refrigerio y movilidad, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0419-99-AG, en favor de los demandantes Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura de Ayacucho; coligiéndose que entre el 01jun1988 hasta abr1992, los trabajadores del sector Agricultura, percibieron dicha compensación en forma permanente, resultando pensionable al amparo de la Ley No 25048 y de alcance para los regímenes pensionables de la Ley No 20530 y 19990, por ende declaran el derecho a percibir la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad a los pensionistas del DL. 20530 que hubieran tenido derecho a una pensión nivelable durante el periodo de vigencia de la RM No 0419-88-AG, implica del 01jun1988 al mes de abr1992; extremo decidido incluso por el Tribunal Constitucional en diversas ejecutorias, incluida la STC del Exp. No 1467-2005-PA/TC del 22set06;



Que, fluye de la Resolución No 165 del 05ago19, que en la parte resolutive de la Resolución No 98, que obra a folios 1655 al 1656 del Expediente Judicial No 00857-208-0-0501-JR-CO-02, submateria, en estado de ejecución de sentencia; erróneamente se consignó que el monto de S/132,763.50, sería para los 096 pensionistas; similarmente indica la precitada resolución que se implementa por la presente que, el segundo considerando de la resolución No 131, obrante a folios 2191 al 2192, refiere que la suma de S/. 132,763.50, sería para los 096 pensionistas; debiendo ser lo correcto que la suma de S/.132,763.50 es a favor del demandante pensionista CARLOS JESUS OCAMPO GUILLEN, conforme se desprende del dictamen pericial de folios 1569 al 1579; resolviendo la judicatura- en puridad CORREGIR los extremos acotados, mediante la disposición mandatoria- sub materia y otros puntuales, que se abordan por la presente; y no se contraponen con el mandamus de la Resolución Ejecutiva Regional No 489-2019-GRA/GR del 19ago19;

Que, al respecto, conforme el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala";

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y conexas;

RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER; por **Mandato Judicial** dictado conforme Resolución No 165-Auto de Corrección de fecha 05ago19, proveniente del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, que Despacha el Dr. Carlos Manuel Valdivia Rodríguez; y requerimiento judicial contenido en el Oficio No 515-2019-EXP.N°0857-2008-0-0501-JR-CI-02-2JECH-CSJAY/PJ., cursado el 23ago2019, disponiendo el Juez de la causa que a la brevedad posible cumplir con i).-efectuar las gestiones para que se rectifique la suma de ciento catorce mil ochentiocho con 50/100 soles (S/. 114,088.50); a la suma de ciento treintidos mil, setecientos sesentitres con 50/100 soles (S/132,763.50) en el listado de CONECTAMEF con respecto del pensionista Carlos Jesús Ocampo Guillén; ii).- también en el plazo de QUINCE DIAS se cumpla con incluir en planilla de pagos del pensionista Carlos Jesús Ocampo Guillen, el 10% de la remuneración mínima vital del año 2014: que vendría a ser la suma de S/75.00 por día, bajo apercibimiento de imponerse multa que podrá ser incrementada de manera compulsiva y progresiva hasta su cumplimiento (se adjunta copia de la Res. No 165 de fecha 05 de agosto del 2019); mandato judicial que corrige la parte resolutive de la Res. No 98 y Segundo considerando de la Res. No 131, dejando incólume los demás extremos de las citadas resoluciones

Artículo 2° PRECISAR, para los fines administrativos pertinentes, conforme fluye de la Resolución No 165 del 05ago19, sub materia, que la parte resolutive de la Resolución No 98, que obra a folios 1655 al 1656 del Expediente Judicial No 00857-208-0-0501-JR-CO-02, del que trata autos, y que se encuentra en estado de ejecución de sentencia; erróneamente se consignó en la parte resolutive(Res. N° 98) que el monto de S/132,763.50, sería para los 096 pensionistas; similarmente indica la precitada resolución que se implementa por la presente que, el segundo considerando de la resolución No 131, obrante a folios 2191 al 2192, refiere que la suma de S/. 132,763.50, sería para los 096 pensionistas; debiendo ser lo correcto que la suma de S/.132,763.50 es a favor del demandante pensionista CARLOS JESUS OCAMPO GUILLEN, conforme se desprende del dictamen pericial de folios 1569 al 1579;

resolviendo la judicatura- en puridad CORREGIR los extremos acotados, mediante la disposición mandatoria- sub materia, dejando incólume los demás extremos de las citadas resoluciones

Artículo 3°.- Comunicar al órgano jurisdiccional correspondiente, a fin de que se dé por cumplido el mandato y deje sin efecto cualquier apercibimiento que hubiese decretado.

Artículo 4°.- ENCARGAR. el cumplimiento de la presente Resolución a la Procuraduría Pública Regional, Apoderado Judicial del Gobierno Regional de Ayacucho, Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho y demás áreas pertinentes de dicha repartición, ejecuten los términos de la aludida resolución, conforme sus propios términos, quedando autorizados a realizar las acciones administrativas pertinentes para dicho cometido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
GOBERNADOR

